

EL DIRECTORIO DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL,

CONSIDERANDO:

QUE el Congreso Nacional Conjunto estatuyó el Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana, para el conocimiento de los recursos de apelaciones que se interpusieren de las decisiones de los órganos disciplinarios y otros, previstos en este y en los diferentes reglamentos de los organismos de funcionamiento de la FEF;

QUE es necesario dotar de normas de procedimiento para el cabal cumplimiento de los objetivos para los que fue creado; y,

En uso de las atribuciones que le concede el literal b) del Art. 43 del estatuto de la FEF, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA FEF.

ART. 1.- El Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol es el órgano competente para conocer, en última y definitiva instancia, los recursos de apelación que se interpusieren de las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria de la FEF, por la Subcomisión Disciplinaria, Comisión del Estatuto del Jugador, Tribunal Arbitral Especial de la FEF, y más organismos que expresamente se llegare a establecer en los respectivos reglamentos.

ART. 2.- El Tribunal estará integrado por cinco miembros elegidos por el Directorio, de la siguiente forma:

Por un presidente (a) que, necesariamente, será abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión y con al menos diez años de ejercicio. En su ausencia será reemplazado por un presidente (a) subrogante que deberá reunir los mismos requisitos del titular;

Por cuatro miembros, dos de los cuales, obligatoriamente, serán abogados en libre ejercicio de su profesión con al menos diez años de ejercicio; y, por dos personas que sin tener la condición de abogados o doctores en jurisprudencia hubieren ejercido la dirigencia en el fútbol profesional por más de cuatro años; y,

Por un secretario que necesariamente será abogado o doctor en jurisprudencia el mismo que, en las deliberaciones, tendrá voz informativa pero no voto. En ausencia o a falta del secretario, el tribunal designará, de fuera de su seno, un secretario ad-hoc.

Se designarán cuatro miembros suplentes que actuarán en ausencia de cualquiera de los titulares y que cumplirán con los mismos requisitos que los titulares.

ART. 3.- El Tribunal de Apelaciones sesionará con al menos tres de sus miembros y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos presentes.

Si un miembro del Tribunal faltare, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o seis alternadas en el año, dejará de integrar, automáticamente, el Tribunal. Sin embargo, podrá concedérsele licencia hasta por treinta días, por una vez al año, sin que ello se considere falta.

Para que la falta sea justificada, el miembro del Tribunal notificará su inasistencia mediante comunicación escrita con mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la correspondiente sesión, excepto los casos de fuerza mayor, la que constará en el acta.

Si la justificación no constare en el acta de la Sesión, ésta será considerada como no presentada.

Igualmente, dejará de integrar el Tribunal, el miembro que faltare justificada y/o injustificadamente a diez sesiones consecutivas o alternadas.

ART. 4.- Las decisiones que adopte el Tribunal de Apelaciones en el conocimiento de los recursos de apelación, no estarán sujetas a reconsideración, causarán ejecutoria y pasarán a constituir autoridad de cosa juzgada, salvo el recurso de apelación que se llegare a interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo -TAS/CAS-, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título IX del Estatuto de la FEF.

ART. 5.- Tribunal de Apelaciones sesionará cuantas veces sea necesario para conocer los recursos de apelaciones que se llegaren a interponer, pero en no más de dos sesiones para tratar cada recurso, salvo situaciones excepcionales, en cuyo caso la decisión se adoptará inexorablemente en una tercera sesión. Para este efecto, el secretario del tribunal, inmediatamente de recibido un recurso, o máximo dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará conocer vía correo electrónico al presidente (a) y a los restantes miembros, de la recepción y contenido del recurso.

El presidente (a) dispondrá la fecha de audiencia del tribunal, la cual será notificada por el secretario a las partes y miembros del tribunal, debiendo asegurarse de la concurrencia de al menos tres de sus miembros. Si alguno se excusare, ipso facto se llamará al miembro suplente disponible.

Las sesiones se realizarán preferentemente de manera presencial si las circunstancias sanitarias o de otra índole, lo permitieren. De no ser así, sesionará telemáticamente u online, para lo cual la Federación Ecuatoriana de Fútbol y su departamento de sistemas, proveerá de los recursos técnicos necesarios.

ART. 6.- El Tribunal de Apelaciones al avocar conocimiento del recurso de apelación, convocará a las partes para su siguiente sesión a fin de que expongan los argumentos de hecho y de derecho del recurso y su oposición si hubiere parte contraria, acto al cual, obligatoriamente, concurrirá el recurrente por sí o por la interpuesta persona de un representante; y, si no lo hiciere, el recurso será declarado desierto y ejecutoriada la resolución recurrida.

El Tribunal de Apelaciones luego de escuchadas las argumentaciones dictará su decisión en la misma sesión. Sin embargo, de creerlo necesario o a petición del recurrente, podrá diferir, por una sola vez, la resolución hasta en otra sesión en la que, necesariamente, expedirá la resolución que corresponda.

Si la apelación fuere concordante con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 242 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria, ésta se resolverá dentro de los tres días siguientes a su presentación. Sólo cuando debiere oírse a los árbitros, asistentes de árbitros, cuarto árbitro, y/o asesores de árbitros o comisarios de juego, en su caso, podrá diferirse la resolución hasta por dos días adicionales.

ART. 7.- El Tribunal de Apelaciones en los recursos que se presentaren relacionados con el pago de remuneraciones o cualquier otro valor económico, observando lo dispuesto en el Art.6 de este reglamento, conocerá y resolverá el recurso de apelación dentro del plazo máximo de noventa días y en no más de dos sesiones.

Tratándose de recursos de apelación sobre reclamos deportivos, éste será conocido y resuelto por el tribunal dentro del plazo de treinta días prorrogables, excepcionalmente, hasta cuarenta y cinco días, según el caso, contados desde la fecha en que se recibió el recurso.

Si transcurridos los plazos señalados en este artículo no se llegare a resolver el recurso, la decisión recurrida quedará confirmada y ejecutoriada de pleno derecho.

ART. 8.- En la audiencia se procederá a leer el recurso de apelación, concediéndose luego la palabra al recurrente para que, por si o por la interpuesta persona de su abogado defensor, sustente oralmente el recurso, concediéndole el tiempo de quince minutos como máximo.

Los dirigentes registrados como tales en la FEF pueden hacer uso de la palabra sobre el tema en discusión, solicitando se los reciba en comisión general y sus intervenciones no podrán durar más de cinco minutos y las veces que la presidencia considere necesarias.

Si el recurrente no concurriere a la audiencia, no enviare un representante para que sustente el recurso, o no se le hubiese concedido un diferimiento previamente solicitado, éste será declarado desierto y, en consecuencia, ejecutoriada la resolución recurrida, conforme a lo previsto en el Art. 6 de este reglamento.

ART. 9.- Si el Tribunal de Apelaciones al resolver el recurso de apelación, considerare que éste es procedente, dictará la resolución que corresponda, absolviendo o modificando la pena, o imponiendo la sanción prevista en el reglamento o dictando la resolución que corresponda si el recurso versare sobre alguna resolución absolutoria, dictada en primera instancia.

Igualmente, si observare que se ha omitido alguna solemnidad sustancial que influya en la decisión del caso, podrá declarar la nulidad de lo actuado y disponer se subsane la omisión reponiéndose todo el expediente o desde la parte de la omisión. En esta eventualidad no correrá el plazo previsto para que opere la prescripción, el cual se remitirá y correrá desde la fecha en que se dictó la nulidad.

En ningún caso, se podrá empeorar la situación del sancionado o la decisión recurrida.

ART. 10.- La resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones contendrá la parte resolutive sobre los temas materia del recurso. La motivación o fundamentación de la decisión únicamente será pronunciada si los directamente interesados así lo solicitaren hasta dentro del tercer día de la respectiva notificación, acompañando el pago de USD. 500.00 y si fuere a interponer recurso ante el TAS/CAS.

Si transcurrido el plazo para recurrir ante el TAS no se presentare el recurso de apelación, la parte en cuestión será sancionada al pago adicional de USD.1000,00 en concepto de costas.

ART. 11.- Las deliberaciones del tribunal serán reservadas con la única presencia de los miembros y el secretario. La decisión que se adopte será anunciada por el presidente de viva y alta voz. Posteriormente, el secretario notificará por escrito a las partes con la resolución expedida, observando lo dispuesto en el Art. 10 de este reglamento.

ARTÍCULO FINAL: Este reglamento entrará en vigencia luego de veinticuatro horas de su aprobación.

CERTIFICO: Que el anterior reglamento fue discutido, analizado y aprobado por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en sesión celebrada el día martes 28 de abril del 2015; y, reformado en sesión telemática del directorio realizada el 11 de agosto del 2020.

Guayaquil, 03 de septiembre del 2020

GUSTAVO SILIKOVICH
SECRETARIO GENERAL.